

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

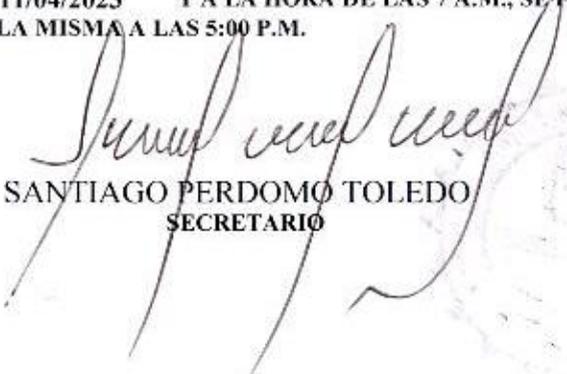
Fecha: 11/04/2023

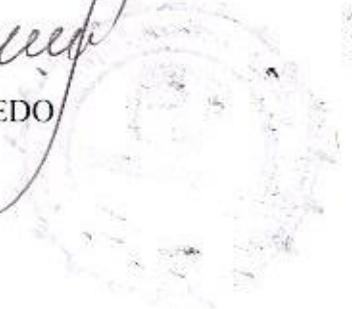
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2017 00664	Ejecutivo	CARMEN ROSA - BOJORGE ALMARIO	JHON FREDY-BEDOYA	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA EFECTOS ART.317 CGP	10/04/2023	1
1800B110002 2020 00254	Ordinario	DAVID ALEJANDRO - REYES PALACIOS	YAQUELINE - COLLAZOS OSORIO	Auto pone en conocimiento EXAMEN DE ADN	10/04/2023	1
1800B110002 2022 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN - CABRERA MONCALEANO	ROSA - CABRERA MONCALEANO	Auto pone en conocimiento	30/03/2023	1
1800B110002 2022 00156	Ejecutivo	FLOR ENRIQUETA - ORDOÑEZ	ÓSCAR ALBERTO - SANCHEZ HERNÁNDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	30/03/2023	1
1800B110002 2023 00005	Procesos Especiales	MARIA ESTHER - TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto requiere REQUIERE A LA UNIDAD	30/03/2023	1
1800B110002 2023 00039	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ARTURO - DIAZ CASALLAS	LIANA MARIA - MOLINA JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023	1
1800B110002 2023 00039	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ARTURO - DIAZ CASALLAS	LIANA MARIA - MOLINA JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 10 DE JULIO/23 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	30/03/2023	1
1800B110002 2023 00052	Procesos Especiales	KARLA YULLIANA - CORRALES SANTANA	GEIMIS ALEXANDER - MORENO HURTADO	Sentencia de 1º instancia	31/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2023 00127	Ejecutivo	LUZ ELENA - FAJARDO ARTUNDUAGA	HENRY - VARGAS LOPEZ	Auto inadmite demanda	31/03/2023	1
1800B110002 2023 00128	Procesos Especiales	EDNA PATRICIA - SANABRIA TRIVIÑO	JOSE BELISARIO - LEYTON OROZCO	Auto admite demanda	31/03/2023	1
1800B184002 2010 00410	Procesos Especiales	YULY MILENA -MORA RESTREPO	EDINSON DARIO - CESPEDES PAYARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 6 DE JULIO/23 A LAS 3 DE LA TARDE PARA CONTINUACION DE DILIGENCIA	30/03/2023	1
1800B184002 2013 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ STELLA GARCIA	17293147	Auto Resuelve Petición	10/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACIÓN DE LA PÀTERNIDAD**
DEMANDANTE : **KARLA YULLIANA CORRALES SANTANA**
DEMANDADO : **GEIMIS ALEXANDER MORENO HURTADO**
MENOR : **MARTIN**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2023-00052-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que el demandado al descorrer el traslado de la demanda manifestara que se allana a las pretensiones.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora KARLA YULLIANA CORRALES SANTANA instaura demanda civil para que previo el trámite del proceso verbal, con base en lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y 1060 de 2006, se declare que el niño MARTIN no es hijo del señor GEIMIS ALEXANDER MORENO HURTADO quien la reconociera en un acto voluntario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se admite la demanda ordenándose integrar el contradictorio con el demandado, notificar a la Defensora de Familia, teniendo como incorporado la prueba de ADN allegada desarrollada por el laboratorio privado de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TUERBAY.

Integrado el contradictorio, el demandado contesta por apoderado judicial señalando, que no se opone a las pretensiones de la demanda; manifestación que es eficaz para el despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a dictar sentencia de conformidad con el literal a) numeral 4 artículo 386 ibídem no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

FILIACIÓN es la procedencia, el lazo de parentesco que une a los hijos con los padres.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley

Respecto a la acción para destruir una filiación de sangre que no le corresponde ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 22 de 1976:

“Impugnación del reconocimiento. No se opone al carácter irrevocable del mismo. Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75/68, ello no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada en su artículo 5, autoriza impugnarlo, mas no a todo el mundo o por cualquier causa, sino a las personas en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, (...). “

En el sub-lite, es la demandante que a nombre del niño y a través de apoderado judicial recurre al despacho para reclamar que se destruya la filiación de sangre que ostenta su hijo MARTIN, acción que puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y no está sujeta a los términos establecidos en la ley 1060 de 2006, modificadorio del Código Civil, en cuanto al interés actual de que habla dicha regla.

La parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda, sobre ese particular se señala: **“El allanamiento a la demanda –dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario señala - significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad**

intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de las confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.”

No considera el Despacho necesario decretar ninguna prueba de oficio por cuanto los hechos, sustentados en los medios probatorios acompañados a la demanda, no dejan entrever ninguna posibilidad de fraude o colusión, pues en verdad el reconocimiento voluntario de MARTIN debe descartarse con el allanamiento del demandado.

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción podemos señalar igualmente que el hijo extramatrimonial reconocido puede impugnar ese acto en cualquier tiempo, pues no está atado a la perentoriedad del tiempo que acosa a los demás interesados para hacerlo. Esta posibilidad tiene su fundamento en la adopción y defensa de principios universales, dentro de los que se encuentra el derecho de todo ser humano a indagar y a establecer su verdadera filiación de sangre, cuyos efectos son supremamente importantes por las consecuencias no solamente en el campo cultural, económico y espiritual, sino además en el aspecto médico que permitirían eventualmente a una persona encontrar las reales causas de una enfermedad congénita padecida.

*Dicho lo anterior, y teniendo el allanamiento como eficaz frente a los hechos que se discuten, se deprecia que efectivamente que el menor **MARTIN** no es hijo del señor **GEIMIS ALEXANDER MORENO HURTADO**, razón por la cual así se declarará.*

IV. DECISION:

*Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que el menor **MARTIN** nacido el 22 de enero de 2015, hijo de la señora **KARLA YULLIANA CORRALES SANTANA** CC 43.916.860, no es hijo del señor **GEIMIS ALEXANDER MORENO HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.471.605, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el acto de reconocimiento de la menor **MARTIN** ante la Notaria Doce de Medellín Antioquia, plasmado en el registro civil serial **NUIP 1.017.939.848** serial 54883075 del 26 de enero de 2015, es ineficaz para cualquier ritualidad y será anulado. Oficiese.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandada por allanarse a las pretensiones.

CUARTO: EXPIDASE fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9cffcf66505b0db6f55cee1eb221a7f0e4f7caaf37def3c465e039142fc78**

Documento generado en 31/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LUZ ELENA FAJARDO ARTUNDUAGA**
EJECUTADO : **HENRY VARGAS LOPEZ**
ASUNTO : **INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO**
RADICACION : **2023-00127-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de requisitos exigidos por el artículo 424 del Código General del Proceso, por cuanto la operación aritmética realizada por la parte ejecutante respecto a los gastos escolares no tiene ningún soporte que así lo acredite, teniendo en cuenta que en el numeral 3 de la sentencia proferida el 19 de enero de 2017, por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, no se estableció el valor de las mismas sino un porcentaje, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KAREN JISSETH MONTOYA REINA** para actuar en este asunto en los términos del poder conferido por la demandante y allegada con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb9969764aa729e969115cf0514e1464126c4d0c7add4d6e644814fedd278d**

Documento generado en 31/03/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : EDNA PATRICIA SANABRIA TRIVIÑO
DEMANDADO : JOSÉ BELISARIO LEYTON OROZCO
MENOR : MARÍA JOSÉ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2023-00128-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS-AUMENTO** en favor de la menor **MARÍA JOSÉ** presentada por **EDNA PATRICIA SANABRIA TRIVIÑO** en calidad de madre y Representante Legal de la citada contra **JOSÉ BELISARIO LEYTON OROZCO**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso

3.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por ella, al demandado **JOSÉ BELISARIO LEYTON OROZCO**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

4.- **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da48480d1cc540f5311ced1a39182a493357b47bf848d0148da5dee7ff789c**

Documento generado en 31/03/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YULI MILENA MORA RESTREPO**
DESAPARECIDOS : **EDINSON DARIO CESPEDES PAYARES**
ASUNTO ; **FIJA FECHA PRUEBAS**
RADICACION : **2010-00410-00**

CON el fin de continuar el tramite de la diligencia de audiencia de conciliación en el proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJASE el 06 de JULIO de este año a las 03:00PM, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de audiencia en el presente asunto.

CITENSE de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4d084227179ff47df73443d47463ad9cf25fa59003dd0db1d29e37f58d4b0**

Documento generado en 30/03/2023 10:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ANA DELCY MONJE LOZADA Y/OTROS**
CAUSANTE : **MILLER CLAROS ROJAS**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2013-00025-00**

EN ATENCION a lo solicitado por el apoderado de uno de los herederos reconocidos en el proceso de la referencia mediante escrito anterior, sobre agregar al auto del 27 de febrero de 2023, que ordeno corregir el nombre de este, el número de los folios de matrícula inmobiliaria de las partidas UNO Y DOS que en común y proindiviso se le adjudico en un 100% a FRANKY STIVEN y JEIDY KATERINE CLAROS MONJE, para ese entonces menores de edad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Es menester entonces atender positivamente la petición del apoderado del heredero FRANKY STIVEN, por lo que se procederá a señalar en esta providencia el número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles relacionados en las partidas PRIMERA y SEGUNDA de la partición adjudicados FRANKY STIVEN y JEIDY KATERINE CLAROS MONJE en un 100%.

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR señalar que el número de los folios de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles relacionados en las partidas PRIMERA y SEGUNDA que fueran adjudicados en la partición realizada en este proceso a los herederos FRANKY STIVEN y JEIDY KATERINE CLAROS MONJE en un 100% son: PARTIDA PRIMERA 420-67726. PARTIDA SEGUNDA: 420-21111.

SEGUNDO: EXPIDASE fotocopia de este auto a costas de los interesados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN ROJAS BOJORGE ALMARIO
DEMANDADO : JHON FREDY BEDOYA
RADICACION : 2017-00664-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el presente proceso no ha recibido impulso ni interés de parte desde hace varios años, el Juzgado de conformidad con el numeral 1, artículo 317 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

ORDENASE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia promueva el trámite respectivo en el proceso so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **DAVID ALEJANDRO REYES PALACIOS**
DEMANDADO : **HROS EXT. GILBERTO CASTRO RODRIGUEZ**
ASUNTO : **TRASLADO ADN**
RADICACION : **2020-00254-00**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SCUESION**
DEMANDANTE : **HERNAN CABRERA MONCALEANO**
CAUSANTE : **ROSA CABRERA MONCALEANO**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2022-00092-00**

PONGASE en conocimiento de las partes en el asunto de la referencia, el oficio del banco BBVA, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0dc50afe7d2866476de217facf91ca725f1da27b698af479179f9758ce508c7

Documento generado en 30/03/2023 10:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **FLOR ENRIQUETA ORDOÑEZ FAJARDO**
DEMANDADO : **OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00156-00**

A TRAVES de escrito el demandado en el asunto de la referencia, contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, sin entrar en más consideraciones,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificado por conducta concluyente a FLOR ENRIQUETA ORDOÑEZ FAJARDO de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd14cd689acbf5c30c453b6514582ba191a6a543e9b13c4c571187d04786463**

Documento generado en 30/03/2023 10:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCINDTANTE : MARIA ESTHER REUJILLO DE SILVA
INCIDENTADA : UAEARIV
RADICACION : 2023-00005-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

Lo allegado con la respuesta.

De oficio se ordena requerir a la unidad para que nos informe si ya dieron cumplimiento al fallo de segunda instancia de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2bee4b81b804c71af40b4383dd63fd345c5caaa1fc65982d6a21d4a5ff6ed9**

Documento generado en 30/03/2023 10:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **RCIARDO ARTURO DIAZ CASALLAS**
DEMANDADO : **LIANA MARIA MOLINA JARAMILLO**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2023-00039-00**

VENCIDO el termino de traslado del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 10 de JULIO de este año a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones a las partes en su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d45121b7c9f9b3a3c1b805806e263b8513bb4321e8126da8a1895690e228c**

Documento generado en 30/03/2023 10:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>